



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisibile, por unanimidad, el recurso interpuesto por la defensa de Rubén Carlos C contra la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata que prorrogó su detención cautelar por el plazo de un año a partir del 8 de agosto de 2020.

Afirmó el *a quo* que la decisión impugnada brindó razones suficientes para fundar la medida cuestionada, y que no observaba la concurrencia de un supuesto de arbitrariedad (cf. la copia digitalizada de la resolución de la cámara).

La defensa interpuso entonces recurso extraordinario federal, en el que plantea la invalidez de lo resuelto por el *a quo* al considerar que, al igual que la decisión del tribunal oral, carece de la debida fundamentación.

Por un lado, sostiene que la prórroga de la detención cautelar es equiparable a una sentencia definitiva en tanto provoca un gravamen irreparable, y que existe cuestión federal al haberse efectuado una interpretación de la ley 24.390, que es reglamentaria de una norma con jerarquía constitucional (artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), contraria a su pretensión. En consecuencia, afirma que se transgredió el derecho al recurso, pues se le habría denegado arbitrariamente la facultad de alegar ante el tribunal superior al que dictó el temperamento cuestionado, con el fin de obtener un nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la materia en debate (cf. págs. 1/9 y de la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso extraordinario).

Por otro lado, señala que la cámara tampoco expuso razones suficientes para convalidar la prórroga de la detención cautelar. Al respecto, afirma que, tal como lo habría resuelto el tribunal oral, se apoyó en la gravedad y cantidad de hechos imputados,

sin tener en cuenta las circunstancias personales de C , en particular su edad y estado de salud, que aconsejarían el cese de su encarcelamiento. También observa que, si bien la cámara valoró que, al momento de disponerse la medida impugnada, se había fijado la fecha de la audiencia preliminar, en ésta, finalmente, no se estableció cuándo comenzaría el debate, por lo que se habría avalado la prolongación de aquella medida sin poderse estimar siquiera una fecha aproximada para la finalización de la causa. A ello añade, primero, que la investigación está terminada y que las aludidas circunstancias personales de C impiden suponer, razonablemente, que intentará fugarse, por lo que no habría riesgo procesal; y, segundo, que las demoras en la realización del juicio no le son atribuibles (cf. págs. 9/16 ídem).

Ese recurso extraordinario fue declarado inadmisible, lo que motivó la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

II

El Tribunal tiene dicho que el remedio del artículo 14 de la ley 48 resulta por regla improcedente cuando se pretende revisar las decisiones de los tribunales de la causa en materia de admisibilidad de los recursos, por tratarse de un aspecto de naturaleza procesal (Fallos: 302:1134; 311:357 y 519; 313:77 y 317:1679). Sin embargo, V.E. también ha establecido que ese criterio admite excepción cuando la resolución impugnada conduce, sin fundamentos adecuados, a una restricción sustancial de la vía utilizada que afecta el debido proceso (Fallos: 301:1149; 312:426; 323:1449 y 324:3612). A mi entender, en el *sub examine* no se configura uno de esos casos de excepción.

Pienso que ello es así en tanto, a diferencia de lo alegado por la defensa, el *a quo* no solo tuvo en cuenta para fundar su decisión la gravedad y cantidad de los hechos, así como la complejidad de la causa –aspectos que, como surge de lo dicho, el recurrente no ha puesto en discusión– sino que también recordó que C estaba cumpliendo la medida cautelar en su domicilio, pero que ese beneficio fue revocado



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

porque aquél transgredió las condiciones que le fueron impuestas para mantenerlo (cf. págs. 6/7 de la citada copia de la decisión del *a quo*).

En consecuencia, no puedo omitir que en el precedente “Acosta” (Fallos: 335:533), V.E. ha precisado cuáles son las cuestiones de hecho y de derecho que deben ser analizadas para decidir acerca de la razonabilidad del plazo de la detención cautelar, y que su verificación en el *sub examine* permite sostener, de acuerdo con la aludida doctrina del Tribunal, que la prolongación de la privación cautelar de la libertad de C , quien, al momento de la adopción de tal resolución, estaba en esa condición desde hacía tres años, estuvo debidamente fundada.

Por otro lado, dado que, de acuerdo a conocida doctrina de V.E., sus fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta, aunque sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal (Fallos: 285:353; 310:819; 313:584; 325:2177, entre otros), considero que tampoco debe desconocerse que el juicio oral pendiente ha comenzado el último mes de marzo y que, desde el 14 de julio de 2021, el imputado obtuvo nuevamente el beneficio de la detención domiciliaria (cf. copia simple de la resolución adoptada por el tribunal oral el 3 de febrero del corriente en relación con la detención cautelar del imputado, que en formato digital se adjunta al presente).

Por lo tanto, aparte de resultar aplicable, a mi modo de ver, la doctrina sentada por la Corte en la sentencia del caso M. 389, XLIII, “Mulhall, Carlos Alberto s/excarcelación –causa N° 350”, del 18 de diciembre de 2007, y su progenie (P. 220, XLV, “Páez, Rubén Oscar s/recurso de casación”, sentencia del 30 de noviembre de 2010; y C. 304, XLVI, “Carrizo, Tomás Hermógenes s/causa N° 11.468”, sentencia del 8 de febrero de 2011, entre otras), lo que bastaría para descartar la pretensión defensiva, entiendo que carecen de actualidad los planteos referidos a la inconveniencia de

mantener encarcelado al imputado por razones vinculadas a su edad y estado de salud, y a la incertidumbre acerca de la realización del juicio oral (cf. *supra*, punto I).

III

Por todo ello, opino que V.E. debe desestimar la presente queja.

Buenos Aires, 12 de julio de 2022.